385R2799

8. 10. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 265/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 2799/85 DEL CONSEJO

de 27 de septiembre de 1985

por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los demás agentes de estas Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, hecha después del dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 (1), modificado por última vez por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1915/85 (2), fija, en su artículo 2, el Régimen aplicable a los demás agentes de estas Comunidades; que compete al Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las otras instituciones interesadas, modificar ese Estatuto y ese Régimen;

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida al aplicar dicho Estatuto y dicho Régimen y de la evolución que han conocido los Estados miembros, particularmente en pensiones y en seguridad social, es oportuno realizar las modificaciones que dispone el presente Reglamento, quedando entendido que las demás cuestiones a que se refiere la propuesta de la Comisión siguen abiertas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

MODIFICACIONES DEL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 1

El párrafo quinto del apartado 3 del artículo 41 se sustituirá por los párrafos siguientes:

«El interesado estará obligado a presentar los documentos justificativos que puedan exigírsele y a notificar a la institución cualquier circunstancia que pueda modificar sus derechos a la prestación.

A la indemnización y a la última retribución global a que se refiere el párrafo cuarto se les aplicará el coeficiente corrector fijado para el país situado dentro o fuera de las Comunidades en que justifique tener su residencia el beneficiario de la indemnización. Si este beneficiario estableciere su residencia en un país para el que no se hubiere fijado ningún coeficiente corrector, el coeficiente corrector aplicable será igual a 100.

La indemnización se expresará en francos belgas. Se pagará en la moneda del pais de residencia del beneficiario.

La indemnización pagada en una moneda que no sea el franco belga se calculará según el tipo de interés a que se refiere el párrafo segundo del artículo 63.»

(1) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
(2) DO nº L 180 de 12. 7. 1985, p. 3.

Artículo 2

El párrafo quinto del artículo 50 se sustituirá por el texto siguiente:

«Serán aplicables los párrafos quinto a noveno del apartado 3 del artículo 41.»

Artículo 3

En el artículo 52, después de las palabras «serán jubilados», se añadirá:

«— bien de oficio, el último día del mes durante el cual hayan cumplido los 65 años de edad,

— bien a petición propia, el último día del mes para el que hayan presentado la solicitud cuando tenían, al menos, 60 años o cuando, teniendo entre 50 y 60 años, reúna las condiciones exigidas para la concesión de una pensión de disfrute inmediato, con arreglo al artículo 9 del Anexo VIII.

El párrafo segundo del artículo 48 será aplicable por analogía.»

Artículo 4

En el artículo 53, después de las palabras «previstas en el artículo 78», se añadirá:

«será jubilado de oficio el último día del mes durante el que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos reconozca la incapacidad definitiva que tiene el funcionario para ejercer sus funciones.»

Artículo 5

El apartado 4 del artículo 73 se suprimirá.

Artículo 6

En el artículo 79:

1) en el primer párrafo, después de las palabras «independientemente del tiempo de servicio», se intercalarán las palabras «y de la edad»;

2) en el párrafo segundo, se suprimirán las palabras «salvo la de excedencia voluntaria respecto del período durante el cual no se haya producido adquisición de derechos de pensión en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 40»;

3) se añadirá el párrafo siguiente:

«Esta cuantía no podrá ser inferior al 42 % del último sueldo base del funcionario cuando el fallecimiento de éste sea debido de las circunstancias mencionadas en el segundo párrafo del artículo 78.»

Artículo 7

Después del artículo 79, se insertará el artículo siguiente:

«Las disposiciones del artículo 79 serán aplicables *mutatis mutandis a* la viuda de un funcionario e de un antiguo funcionario.»

Artículo 8

En el artículo 80:

— en el segundo párrafo los términos «del titular» serán sustituidos por los términos «del cónyuge titular»,

— en el cuarto párrafo, los términos «no funcionario de un funcionario de las Comunidades» serán sustituidos por los términos «ni funcionario, ni agente temporal, de un funcionario o de un antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación o de invalidez» y los términos «de este último» serán sustituidos por los términos «del cónyuge supérstite»,

— en el quinto párrafo *in fine* añadir los términos «lo mismo que en caso de fallecimiento de un antiguo funcionario que habiendo cesado en sus funciones antes de la edad de 60 años y que hubiere solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación sea diferido hasta el primer día del mes civil siguiente al que hubiere cumplido la edad de 60 años».

Artículo 9

Después del artículo 81 se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 81 bis

1. No obstante lo dispuesto en cualquier otra disposición, en particular en lo que se refiere a la cuantía mínima concedida a los que tengan derecho a una pensión de supervivencia, el total de la pensión de supervivencia incrementado con los complementos familiares, previa deducción del impuesto y otras retenciones obligatorias a la que pueden tener derecho la viuda y los demás causahabientes, no podrá exceder:

a) en caso de fallecimiento de un funcionario que se encuentre en alguna de las situaciones comtempladas en el artículo 35, la cuantía del sueldo base al que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho en el mismo grado y escalón aumentado de los complementos familiares que le corresponderían en ese caso, previa deducción del impuesto y otras retenciones obligatorias;

b) para el período posterior a la fecha en que el funcionario mencionado en el punto a) hubiera cumplido 65 años, la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho a partir de esa fecha, en el mismo grado y escalón en los que estuviere situado en el momento del fallecimiento, siendo dicha cuantía aumentada por los complementos familiares que le corresponderían, previa deducción del impuesto y otras retenciones obligatorias;

c) en caso de fallecimiento de un antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación o de invalidez, la cuantía de la pensión a la que el interesado, de continuar en vida, hubiere tenido derecho siendo dicha cuantía aumentada y disminuida por los elementos mencionados en el punto b);

d) en caso de fallecimiento de un antiguo funcionario que habiendo cesado en sus funciones antes de los 60 años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión sea diferido hasta el primer día del mes natural siguiente durante el cual hubiere cumplido la edad de 60 años, la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho a la edad de 60 años, siendo dicha cuantía aumentada y disminuida por los elementos mencionados en el punto b);

e) en caso de fallecimiento de un funcionario o de un antiguo funcionario beneficiario, el día de su fallecimiento, de una indemnización, sea con arreglo al artículo 4,1 o al artículo 50 del Estatuto, sea con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68, o al artículo 3 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2530/72, o al artículo 3 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1543/73, o al artículo 2 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2150/82, o al artículo 3 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1679/85, la cuantía a la indemnización a la que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho, siendo dicha cuantía aumentada o disminuida por los elementos mencionados en el punto b);

f) para el período posterior a la fecha en que el antiguo funcionario mencionado en el punto e) hubiera cesado de tener derecho a la indemnización, la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho en esta fecha, y hubiera reunido las condiciones para beneficiarse de los derechos a la pensión, siendo dicha cuantía aumentada y disminuida por los elementos mencionados en el punto b).

2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, se hará abstracción de los coeficientes correctores que puedan afectar a las diversas cuantías de que se trate.

3. La cuantía máxima definida en cada uno de los puntos a) a f) del apartado 1 será repartida entre los causahabientes de una pensión de supervivencia proporcionalmente a los derechos que respectivamente se les hubiere reconocido, haciendo abstracción del apartado 1.

El tercer y cuarto párrafos del apartado 1 del artículo 85 será aplicable a las cuantías resultantes de este reparto.»

Artículo 10

Después del artículo 85 se añadirán el Capítulo y el artículo siguientes:

«CAPÍTULO 5

SUBROGACIÓN DE LAS COMUNIDADES

Artículo 85 bis

1. Cuando la causa del fallecimiento, de un accidente o de una enfermedad, cuya víctima es una persona a la que se aplica el presente Estatuto, sea imputable a un tercero, la Comunidades, dentro del límite de las obligaciones que les incumben como consecuencia del acontecimiento objeto del daño, se subrogarán de pleno derecho con la víctima o con sus causahabientes en sus derechos y acciones contra el tercero responsable.

2. Entran, en particular, dentro del ámbito cubierto por la subrogación contemplada en el apartado 1:

— la retribución que continuará siendo abonada al funcionario conforme al artículo 59, durante el período de su incapacidad laboral transitoria,

— los pagos efectuados conforme al artículo 70, como consecuencia del fallecimiento de un funcionario o antiguo funcionario titular de una pensión,

— las prestaciones con arreglo a los artículos 72 y 73 y a las reglamentaciones adoptadas para su aplicación, relativas a la cobertura de los riesgos de enfermedad y accidente,

— el pago de los gastos de transporte del cuerpo, contemplado en el artículo 75,

— el pago de los suplementos de los complementos familiares efectuados, conforme al apartado 3 del artículo 67 y a los apartados 3 y 5 del artículo 2 del Anexo VII, en caso de enfermedad grave, minusvalía o incapacidad que afecte a un hijo a su cargo,

— el pago de la pensión de invalidez efectuado a partir del accidente o enfermedad cuya consecuencia para el funcionario sea la incapacidad definitiva para ejercer sus funciones,

— el pago de la pensión de supervivencia efectuado a partir del fallecimiento del funcionario o del antiguo funcionario o del fallecimiento del cónyuge ni funcionario ni agente temporal de un funcionario o de un antiguo funcionario titular de una pensión,

— el pago de la pensión de huérfano efectuado, sin limitación de edad, en beneficio del hijo de un funcionario o de un antiguo funcionario cuando tal hijo esté aquejado de una enfermedad, incapacidad o minusvalía que le impida satisfacer sus necesidades después del fallecimiento de su progenitor.

3. Sin embargo, la subrogación de las Comunidades no se extenderá a los derechos de indemnización sobre perjuicios de carácter puramente personales, tales que, en particular, el perjuicio moral, el *pretium*

doloris así como la parte de perjuicios de complacencia que sobrepasen la cuantía de la indemnización que hubiera sido concedida por tal motivo en aplicación del artículo 73.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no obstarán el ejercicio de una acción directa por parte de las Comunidades.»

Artículo 11

El artículo 105 queda suprimido.

Artículo 12

En el Anexo VIII el artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 4*

El funcionario que, habiendo cumplido precedentemente un período en activo al servicio de una de las instituciones como funcionario o como agente temporal, se hubiere reintegrado al servicio activo en una institución de las Comunidades, causará nuevos derechos a pensión. Para el cálculo de sus derechos a pensión, podrá solicitar le sea computado el tiempo total de sus servicios, como funcionario o como agente temporal, por la que ha pagado cotizaciones, previa devolución de las cantidades que a este respecto le hubieran sido pagadas eventualmente en virtud del artículo 12 del presente Anexo o del artículo 39 del régimen aplicable a los otros agentes o que hubiera percibido en concepto de pensión de jubilación, aumentadas en un 3,5 % de interés compuesto anual.

Si, siendo titular de una pensión de jubilación, no efectuare la devolución prevista en el párrafo primero, recibirá, en forma de una pensión de jubilación aplazada a la edad en que cese de ejercer sus funciones, un capital igual al equivalente actuarial de su pensión de jubilación en la fecha en que dejó de abonársela, aumentada en un 3,5 % de interés compuesto anual.

En caso de que el funcionario, en el momento de cese definitivo de sus funciones, tenga derecho a la indemnización por cese en el servicio, ésta será disminuida del pago efectuado en virtud del artículo 42 del régimen aplicable a los otros agentes; cuando el interesado tenga derecho a una pensión de jubilación, sus derechos a pensión serán reducidos proporcionalmente a los pagos ejecutados en virtud de dicho artículo.»

Artículo 13

El párrafo primero del artículo 14 del Anexo VIII se sustituirá por el texto siguiente:

«El derecho pensión de invalidez comenzará el primer día del mes natural siguiente a la publicación en aplicación del artículo 53 del Estatuto.»

Artículo 14

En el primer párrafo del artículo 17 del Anexo VIII, despues de las palabras «independientemente del tiempo de servicio» se insertarán las palabras «y de la edad».

Artículo 15

En el artículo 19 del Anexo VIII, despues de las palabras «tendrá derecho» se insertarán las palabras «salvo lo dispuesto en el artículo 22».

Artículo 16

En el artículo 20 del Anexo VIII, sustituir las palabras «en los artículos 18 y 19» por las palabras «en los artículo 17 *bis*, 18, 18 *bis* y 19».

Artículo 17

En el apartado 1 del artículo 21 del Anexo VIII, después de las palabras «el artículo 80» se insertarán las palabras «primero, segundo y tercer párrafos».

Artículo 18

En el Anexo VIII, el artículo 23 queda suprimido.

Artículo 19

En el Anexo VIII, el artículo 27 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 27*

La mujer divorciada de un funcionario o de un antiguo funcionario tendrá derecho a la pensión de viudedad definida en el presente Capítulo, siempre que justifique tener derecho, al fallecimiento de su anterior marido, a una pensión alimenticia a cargo de éste, fijada por decisión judicial o contrato concluido entre los antiguos maridos.

En todo caso, la pensión de viudedad no podrá ser superior a la pensión alimenticia que recibía en el momento del fallecimiento de su anterior marido, la que será adaptada de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 del Estatuto.

La mujer divorciada que contraiga nuevas nupcias antes del fallecimiento de su anterior marido perderá este derecho. Si contragere nuevas nupcias después del fallecimiento de su anterior marido le serán aplicables las disposiciones del artículo 26».

Artículo 20

En el Anexo VIII, el primer párrafo del artículo 28 se sustituirá por el texto siguiente:

«En caso de que existan varias mujeres divorciadas que tengan derecho a pensión de viudedad o de una o varias mujeres divorciadas y de una viuda con derecho a pensión de viudedad, esta pensión se repartirá a prorrata de la respectiva duración de los matrimonios. Las condiciones del segundo y tercer párrafos del artículo 27 serán aplicables».

Artículo 21

En el artículo 30 del Anexo VIII:

— las palabras «en situación de servicio activo» se sustituirán por las palabras «que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 35 del Estatuto»,

— las palabras «de su domicilio» quedan suprimidas.

Artículo 22

En el artículo 31 del Anexo VIII las palabras «de su domicilio» quedan suprimidas.

Artículo 23

En el Anexo VIII, despues del artículo 31 se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 31 bis

Cuando haya transcurrido más de un año desde la desaparición de un antiguo funcionario tal como se define en el artículo 18 *bis* del Anexo VIII o de un antiguo funcionario beneficiario de una indemnización, sea en base al artículo 50 del Estatuto, sea en base a los Reglamentos (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 o (Euratom, CECA, CEE) nº 2530/72 o (CECA, CEE, Euratom) nº 1543/73 o (CECA, CEE, Euratom) nº 2150/82 o (CECA, CEE, Euratom) nº 1679/85, el cónyuge o las personas consideradas a cargo del antiguo funcionario podrán obtener, a título provisional, la liquidación de la pensión de supervivencia a que tuvieran derecho en aplicación del presente Anexo.»

Artículo 24

En el artículo 32 del Anexo VIII las palabras «de su domicilio» quedan suprimidas.

Artículo 25

En el artículo 33 del Anexo VIII:

— la cifra 31 *bis* se insertará entre 31 y 32,

— las palabras «titular de una pensión» se sustituirán por las palabras «del antiguo funcionario».

Artículo 26

1. En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 21, tercer párrafo del artículo 22, primera frase del primer párrafo del artículo 24, artículo 25, segundo párrafo del artículo 34, y artículos 42 y 46 del Anexo VIII, se insertará después de la palabra «funcionario» las palabras «o antiguo funcionario, titular de una pensión de jubilación o de invalidez».
2. En el Anexo VIII:

— en el segundo y tercer párrafos del artículo 14 y de los artículos 15 y 43 las palabras «el funcionario» se sustituirán por las palabras «el antiguo funcionario»,

— en el tercer párrafo del artículo 14 y en el segundo párrafo del artículo 18 *bis*, las palabras «del funcionario» se sustituirán por las palabras «del antiguo funcionario»,

— en el artículo 16, las palabras «cuando un funcionario» se sustituirán por las palabras «cuando el antiguo funcionario»,

— en el artículo 31, las palabras «de un funcionario» se sustituirán por las palabras «de un antiguo funcionario».

Artículo 27

En el artículo 45 des Anexo VIII el último párrafo queda suprimido.

Artículo 28

En el Anexo VIII, el artículo 47 queda suprimido.

CAPÍTULO 2

MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS OTROS AGENTES DE LAS COMUNIDADES

Artículo 29

En el artículo 13 se añadirá el párrafo siguiente:

«El segundo párrafo del artículo 33 del Estatuto será aplicable por analogía».

Artículo 30

En el artículo 15:

1) los dos párrafos actuales se convertirán en el apartado 1;

2) se añadirá el apartado siguiente:

«2. Las disposiciones del artículo 43 del Estatuto relativas a la calificación se aplicarán por analogía a los agentes mencionados en los puntos a), c) y d) del artículo 2».

Artículo 31

En el artículo 16, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, la licencia retribuida por enfermedad prevista en el artículo 59 del Estatuto no sea superior a tres meses o a la duración de los servicios prestados por el agente cuando ésta sea de mayor duración. Esta licencia no podrá prolongarse más allá de la duración del contrato del interesado».

Artículo 32

En el artículo 28, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«Si el agente temporal justificase no poder obtener el reembolso de otro seguro de enfermedad legal o reglamentario, podrá solicitar, a más tardar al mes siguiente de la expiración de su contrato, seguir estando cubierto contra los riesgos de enfermedad previstos en el primer párrafo, durante un período máximo de seis meses después de la expiración de su contrato. La aportación contemplada en el apartado 1 del artículo 72 del Estatuto será calculada sobre el último sueldo base del agente el cual sufragará la mitad de ésta.

Mediante decisión de la autoridad facultada para proceder a la contratación, tomada previo dictamen del médicoasesor de la institución, el plazo de un mes para presentar la solicitud así como el límite de seis meses previsto en el párrafo precedente, no se aplicarán en caso que el interesado esté aquejado de una enfermedad grave o prolongada contraída durante la duración de su contrato y declarada a la institución antes de la expiración del período de seis meses previsto en el párrafo precedente, siempre que el interesado se someta al control médico organizado por la institución».

Artículo 33

Después del artículo 28, se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 28 bis

1. El antiguo agente temporal que se encuentre sin empleo después de haber cesado en una de las instituciones de las Comunidades Europeas:

— que no sea titular de una pensión de jubilación o invalidez a cargo de las Comunidades Europeas,

— cuyo cese en el servicio no haya sido debido a una renuncia o rescisión del contrato por motivo disciplinario,

— que haya prestado servicios durante al menos seis meses,

— y que sea residente de un Estado miembro de la Comunidad,

se beneficiará de una asignación mensual por desempleo en las condiciones que a continuación se determinan.

Cuando pueda acogerse a una asignación por desempleo con arreglo a un régimen nacional, deberá declararlo a la institución de la que dependía, la cual informará inmediatamente a la Comisión. En tal caso, la cuantía de esta asignación será deducida de la que perciba con arreglo al apartado 3.

2. Para beneficiarse de la asignación por desempleo, el antiguo agente temporal:

a) será inscrito, a petición propia, como solicitante de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro donde fije su residencia;

b) deberá satisfacer las obligaciones previstas por la legislación de dicho Estado miembro que incumben al titular de las prestaciones por desempleo con arreglo a dicha legislación;

c) deberá transmitir mensualmente a la institución de la que dependía, la cual transmitirá inmediatamente a la Comisión, un certificado del servicio nacional competente en el que se precise si ha satisfecho o no las obligaciones establecidas en los puntos a) y b).

La prestación podrá ser acordada o mantenida por la Comunidad, a pesar de que no se cumplan las obligaciones nacionales contempladas en el punto b), en caso de enfermedad, accidente, maternidad, invalidez o situación reconocida como análoga o de dispensa para satisfacer dichas obligaciones por parte de la autoridad nacional competente.

La Comisión, previo dictamen de un comité de expertos, establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación del presente apartado.

3. La asignación por desempleo será fijada en relación con el sueldo base del agente temporal en el momento de su cese en el servicio. Esta asignación por desempleo consistirá en:

— 60 % del sueldo base durante un período inicial de doce meses,

— 45 % del sueldo base desde el treceavo mes hasta el dieciochoavo mes,

— 30 % del sueldo base desde el diecinueveavo mes hasta el veinticuatroavo mes.

Las cantidades así establecidas no podrán ser inferiores a 30 000 francos belgas ni superiores a 60 000 francos belgas.

Las cantidades mínimas y máximas mencionadas anteriormente podrán ser objeto de un examen anual por parte del Consejo, a propuesta de la Comisión.

4. La asignación por desempleo será pagada al antiguo agente temporal durante un período máximo de veinticuatro meses a partir del día de su cese en el servicio. Si durante ese período el antiguo agente temporal dejase de reunir las condiciones previstas en los apartados 1 y 2, el pago de la asignación quedará interrumpido. La asignación será pagada de nuevo si, antes de la expiración de dicho período, el antiguo agente temporal reúne de nuevo las citadas condiciones sin haber adquirido derecho a una asignación por desempleo nacional.

5. El antiguo agente temporal beneficiario de una asignación por desempleo tendrá derecho a los complementos familiares previstos en el artículo 67 del Estatuto. La asignación familiar será calculada sobre la base de la asignación por desempleo con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 1 del Anexo VIII del Estatuto.

El interesado deberá declarar los complementos de la misma naturaleza pagados por otro conducto sea a él mismo, sea a su cónyuge, los cuales se deducirán de los que reciba en aplicación del presente artículo.

El antiguo agente temporal beneficiario de la asignación por desempleo tendrá derecho, en las condiciones previstas en el artículo 72 del Estatuto, a la cobertura de los riesgos por enfermedad sin contribución alguna a su cargo.

6. La asignación por desempleo así como los complementos familiares serán afectados del coeficiente corrector para el Estado miembro en el que el interesado justifique tener su residencia. El coeficiente corrector aplicable a la asignación por desempleo siempre será el que resulte de la última revisión anual. Estas cantidades serán pagadas por la Comisión en la moneda del país de residencia. Serán afectados por el tipo de cambio previsto en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto.

7. Todo agente temporal contribuirá, en un tercio, a la financiación del régimen de seguro contra el interesado, sin tener en cuenta los coeficientes correctores previstos en el artículo 64 del Estatuto de los funcionarios. Esta contribución será descontada mensualmente del sueldo del interesado e ingresada, aumentada de los dos tercios restantes a cargo de la institución, en un fondo especial de desempleo. Este fondo será común a las instituciones las cuales ingresarán cada mes a la Comisión, sus contribuciones, a más tardar ocho días después del pago de las retribuciones. Las órdenes de pago y los pagos de cualquier gasto derivados de la aplicación del presente artículo serán efectuados por la Comisión con arreglo a las disposiciones del reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

8. El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas será aplicable a la asignación por desempleo pagada al antiguo agente temporal que permanezca sin empleo.

9. Los servicios nacionales competentes en materia de empleo y desempleo, actuando dentro del marco de su legislación nacional, y la Comisión mantendrán una cooperación eficaz para la buena aplicación del presente artículo.

10. Las modalidades de aplicación del presente artículo serán objeto de una reglamentación adoptada de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, previo dictamen del Comité del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2.

11. Un año después del establecimiento del presente régimen de seguro contra el desempleo y posteriormente cada dos años, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación financiera de dicho régimen. Independientemente de este informe, la Comisión, si la aplicación del régimen lo exige, podrá presentar al Consejo propuestas de adaptación de las contribuciones previstas en el apartado 7. El Consejo decidirá sobre estas propuestas en las condiciones previstas en el tercer párrafo del apartado 3».

Artículo 34

En el artículo 32, se añadirá el párrafo siguiente:

«El agente podrá recurrir contra esta decisión ante la Comisión de invalidez prevista en el apartado 1 del artículo 9 del Estatuto».

Artículo 35

El artículo 33 se modificará de la siguiente manera:

1) en el tercer párrafo del apartado 1, después de las palabras «esta cuantía se aumentará» se insertarán las palabras «en un 2 % por cada anualidad tenida en cuenta con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Anexo VIII del Estatuto y».

2) en el apartado 1, el último párrafo será sustituido por el texto siguiente:

«El beneficiario de una pensión de invalidez tendrá derecho, en las condiciones previstas en el Anexo VIII del Estatuto, a los complementos familiares mencionados en el artículo 67 del Estatuto; la asignación familiar será calculada sobre la base de la pensión del beneficiario».

3) en el apartado 4:

a) el párrafo segundo será sustituido por el texto siguiente:

«Si el interesado no se incorporase al servicio de las Comunidades, tendrá derecho:

— bien a una asignación por cese en el servicio, prevista en el artículo 39, calculada en base al tiempo de servicio efectivamente prestado,

— bien a una pensión de jubilación en las condiciones previstas en el Capítulo 3 del Título V del Anexo VIII del Estatuto, siempre que sea un agente con arreglo a los puntos a), c) o d) del artículo 2 y haya cumplido al menos 50 años».

b) se insertará un tercer párrafo así redactado:

«El tiempo durante el cual ha percibido la pensión de invalidez será tenido en cuenta, sin necesidad de contribución, para el cálculo de la pensión de jubilación».

Artículo 36

En el artículo 34:

1) en el primer párrafo la última frase queda suprimida;

2) el segundo párrafo queda suprimido;

3) en el tercer párrafo, después de las palabras «antiguo agente» se insertarán las palabras «titulares de una pensión de invalidez como en caso de fallecimiento de un antiguo agente», y las palabras «letras c) o d)» se sustituirán por las palabras «en el punto a), c) o d)»;

4) se añadirá el párrafo siguiente:

«En caso de desaparición, durante más de un año, de un agente, de un antiguo agente titular de una pensión de invalidez o de jubilación, de un antiguo agente que habiendo cesado en sus funciones antes de los 60 años solicitara que el disfrute de su pensión de jubilación fuera diferido al primer día del mes natural siguiente a aquel en que hubiere cumplido la edad de 60 años, las disposiciones de los Capítulos 5 y 6 del Anexo VIII del Estatuto relativas a las pensiones provisionales serán aplicables por analogía al cónyuge y a las personas consideradas a cargo del desaparecido».

Artículo 37

En el artículo 36, el primer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«La viuda de un agente tendrá derecho, en las condiciones previstas en el Capítulo 4 del Anexo VIII del Estatuto, a una pensión de viudedad, cuya cuantía no podrá ser inferior al 35 % del último sueldo base percibido por el agente ni a la pensión mínima de subsistencia definida en el artículo 6 del Anexo VIII del Estatuto. En caso de fallecimiento de un agente mencionado en los puntos a), c) o d) del artículo 2, la cuantía de la pensión de viudedad será aumentada hasta el 60 % de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al agente, si hubiera tenido derecho a la misma, independientemente del tiempo de servicio y de la edad, en el momento del fallecimiento».

El tercer párrafo queda suprimido.

Artículo 38

En el artículo 37:

1) después del tercer párrafo se insertará el párrafo siguiente:

«En caso de fallecimiento de un antiguo agente temporal mencionado en los puntos a), c) o d) del artículo 2 que habiendo cesado en sus funciones antes de los 60 años, solicitare que el disfrute de su pensión de jubilación fuera diferido al primer día del mes natural siguiente a aquel en que hubiera cumplido la edad de 60 años, los hijos a su cargo, según lo establecido en el artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, tendrán derecho a una pensión de orfandad en las mismas condiciones que las previstas, respectivamente en los párrafos precedentes».

2) en el cuarto párrafo, después de las palabras «de un agente temporal» se insertarán las palabras «no de un antiguo agente temporal titular de una pensión de jubilación o de invalidez», se sustituirán las palabras «de este último» por las palabras «del cónyuge supérstite» y se sustituirán las palabras «último párrafo del artículo 80» por las palabras «cuarto párrafo del artículo 80».

Artículo 39

Después del artículo 38, se insertará el artículo siguiente:

«*Artículo 38 bis*

Las normas sobre los límites y el reparto previstos en el artículo 81 *bis* del Estatuto serán aplicables por analogía».

Artículo 40

En el artículo 39:

1) el primer párrafo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En el momento de su cese en el servicio, el agente mencionado en el punto b) del artículo 2 tendrá derecho al pago de una asignación por cese en el servicio calculada según las condiciones previstas en el artículo 12 del Anexo VIII del Estatuto».

2) en el apartado 2, las palabras «letras c) o d)» se sustituirán por las palabras «en el punto a), c) o d)»;

3) se añadirá el apartado siguiente:

«3. El titular de una pensión de jubilación, adquirida a la edad de 60 años o después de esta edad tendrá derecho, en las condiciones previstas en el Anexo VII del Estatuto, a los complementos familiares mencionados en el artículo 67 del Estatuto; la asignación familiar será calculada sobre la base de la pensión del beneficiario».

Artículo 41

En el Capítulo 6, se aportarán las modificaciones siguientes:

1) — la Sección D se titulará del siguiente modo: «FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN DE COBERTURA DE RIESGOS DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO Y DEL RÉGIMEN DE PENSIONES»,

— en el artículo 41 deberá leerse: «Por lo que se refiere al régimen de financiación del régimen de seguridad social previsto en las Secciones B y C, las disposiciones del artículo 83 del Estatuto, así como los artículo 36 y 38 de su Anexo VIII serán aplicables por analogía».

2) después del artículo 42 se insertará la Sección siguiente y el artículo 43 se modificará del siguiente modo:

«Sección E

LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS AGENTES TEMPORALES

Artículo 43,

Las disposiciones de los artículo 40 a 44 del Anexo VIII del Estatuto serán aplicables por analogía.»

3) después del artículo 43 se insertará la sección siguiente y el artículo 44 se modificará del siguiente modo:

«Sección F

PAGO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 44

Las disposiciones de los artículos 81 *bis* y 82 del Estatuto relativo al pago de las prestaciones serán aplicables por analogía.

Las cantidades que un agente adeude a las Comunidades en la fecha en que tenga derecho a una de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones serán deducidas de las citadas prestaciones que correspondan al agente o a sus causahabientes en la manera que determine la institución mencionada en el artículo 45 del Anexo VIII del Estatuto. Dicho reembolso podrá escalonarse en varios meses.»

4) después del artículo 44 se insertarán la Sección y el artículo 44 *bis* siguientes:

«Sección G

SUBROGACIÓN DE LAS COMUNIDADES

Artículo 44 bis

Las disposiciones del artículo 85 *bis* del Estatuto sobre la subrogación de las Comunidades serán aplicables por analogía».

Artículo 42

En el artículo 49:

1) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Una vez concluido el procedimiento disciplinario previsto en el Anexo IX del Estatuto, aplicable por analogía, el contrato podrá ser rescindido sin preaviso por motivo disciplinario en caso de incumplimiento grave, voluntario o por negligencia, de las obligaciones del agente. La decisión, que habrá de ser motivada, será adoptada por la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6. En todo caso se dará previamente al interesado la oportunidad de presentar su defensa.

Previamente a la rescisión del contrato, el agente podrá ser suspendido en sus funciones, en las condiciones previstas en el artículo 88 del Estatuto, aplicable por analogía.»

2) en el apartado 2 las palabras «En este caso» se sustituirán por las palabras:

«En caso de rescisión del contrato conforme al apartado 1.»

Artículo 43

En el artículo 50, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En este caso, la autoridad mencionada en el párrafo 1 del artículo 6 procederá a la rescisión del contrato, oído el interesado y una vez concluido el procedimiento disciplinario previsto en el Anexo IV del Estatuto, aplicable por analogía.

Previamente a la rescisión del contrato, el agente podrá ser suspendido en sus funciones en las condiciones previstas en el artículo 88 del Estatuto, aplicable por analogía.

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 49 serán aplicables.»

Artículo 44

Después del artículo 50 se insertará el artículo siguiente:

«*Artículo 50 bis*

Con independencia de las disposiciones previstas en los artículo 49 y 50, todo incumplimiento de las obligaciones a las que el agente temporal o antiguo agente temporal esté sometido con arreglo al presente régimen, cometido voluntariamente o por negligencia, estará expuesto a una sanción disciplinaria en las condiciones previstas en el Título VI del Estatuto y, llegado el caso, en el Anexo IX del Estatuto, cuyas disposiciones serán aplicables por analogía.»

Artículo 45

En el artículo 59 el primer párrafo se completará con la frase siguiente:

«No obstante, la licencia por enfermedad retribuida no será superior a un mes o a la duración del servicio prestado por el agente auxiliar.»

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46

1. El titular de un derecho a pensión o indemnización, cuyos derechos pecuniarios sean reducidos como consecuencia de la adopción del presente Reglamento, se beneficiará de una indemnización, cada mes, igual a la diferencia existente entre las sumas netas que el interesado percibía antes de la entrada en vigor del citado Reglamento y las sumas netas que percibe en aplicación de las disposiciones en vigor.

Para determinar las sumas netas percibidas por el interesado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se tomarán en consideración, y si es necesario de manera ficticia, las cargas familiares idénticas a las que él justifique con ocasión del cálculo de la indemnización.

Para determinar las sumas netas contempladas en el primer y segundo párrafos se hará abstracción de la aplicación de los coeficientes correctores.

Dicha indemnización estará afectada del coeficiente corrector y pagada en las condiciones establecidas por el apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

2. El ámbito de aplicación de las presentes disposiciones se extenderá a los titulares de una pensión de supervivencia contemplada en el Anexo VIII del Estatuto tal como está en vigor antes de las presentes disposiciones.

3. Las presentes disposiciones serán aplicables por analogía a los causahabientes de los agentes temporales.

CAPÍTULO 4

Disposiciones finales

Artículo 47

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Sin embargo el apartado 2 del artículo 46 será aplicable a partir del 4 de mayo de 1978 y el artículo 27 a partir del 27 de julio de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de septiembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN